



GOBERNACION

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 345 -2016-GR.APURIMAC/GR.

Abancay,

0 8 AGO. 2016



#### VISTO:

El recurso de apelación promovido por la administrada María Teresa GAMARRA DE BOTTGER, contra la Resolución Directoral Regional N° 0610-2015-DREA y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac a través del Oficio N° 1187-2016-ME-GRA/DREA/OD-OTDA, con SIGE N° 10160 su fecha 23 de junio del 2016, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por la señora **María Teresa GAMARRA DE BOTTGER, contra la Resolución Directoral Regional N° 0610-2015-DREA del 06 de agosto del 2015,** a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver en última instancia administrativa, Expediente que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 21 folios para su estudio y evaluación correspondiente;



Que, conforme es de verse del recurso de apelación invocado por la Profesora Cesante María Teresa GAMARRA DE BOTTGER, contra la Resolución Directoral Regional N° 0610-2015-DREA del 06 de agosto del 2015, quién fundamenta su pretensión manifestando haber cumplido 20 años de servicio al Estado, sin embargo le había sido entregado por dicho concepto los montos correspondientes calculados en función a la remuneración total permanente, siendo así la cantidad entregada mediante Resolución Directoral N° 0697-1994 del 21-10-1994 muy diminuta de S/. 267.22 Nuevos Soles, con lo que se desconoce el Artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, que dispone "El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años el varón, y tres remuneraciones íntegras al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios el varón" corroborado por el Artículo 213 del D.S. Nº 019-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado, asimismo indica que tanto la Ley del Profesorado como su Reglamento antes citados, tienen mayor jerarquía normativa que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y que en base a esta última norma fue emitida dicha resolución, que inclusive son contrarios a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional y los Fueros Judiciales disponiendo los pagos sobre la materia, con la remuneración total mensual percibida, por ello las autoridades administrativas deben actuar sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo los casos conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada:





Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0610-2015-DREA del 06 de agosto del 2015, se Declara Improcedente, las solicitudes presentadas entre otros por doña María Teresa GAMARRA DE BOTTGER, DNI. 31038807, Exp. N° 4940-2015, docente cesante del ámbito de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre <u>reintegro</u> de asignación remunerativa por 20 años;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en



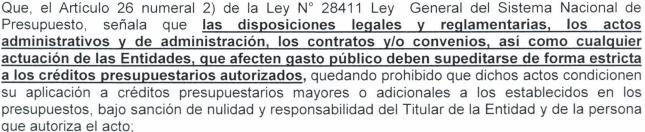


GOBERNACION

diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos la recurrente presentó su petitorio en el término legal previsto;



Que, la Ley N° 30372 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, b los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";



Que, iqualmente el Artículo 55° numeral 1) de la citada Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;

Que, por su parte el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo

anterior;

Que, el **Acto Firme** conforme señala el Artículo 212 de la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto. En el Derecho Administrativo para referirse a las decisiones definitivas de la Autoridad Administrativa se utiliza el término "cosa decidida" o "cosa firme" por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: non bis in eadem. La cosa juzgada es inmodificable pues en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. Ahora bien, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede la interposición de la acción contenciosa administrativa;





GOBERNACION

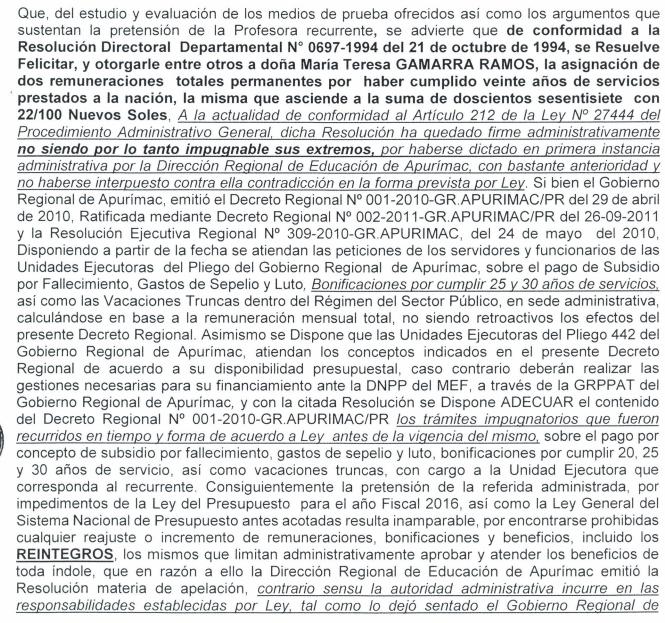


Que, el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, precisa. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado:



Que, la Ley Nº 24029 del Profesorado modificada por Ley Nº 25212, en su Artículo 52 señala "El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón, y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios los varones" concordante con el Artículo 213 del Decreto Supremo Nº 019-90-ED, Reglamento de la acotada Ley del Profesorado;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley Nº 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa:





5

GOBERNACION

responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo. Teniendo en cuenta que la vigencia y aplicación de las acotadas normas regionales rigen a partir del día siguiente de su publicación y no retroactivamente;

Estando a la Opinión Legal N° 216-2016-GRAP/08/DRAJ, del 11 de julio del 2016;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22-12-2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

#### SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR, por IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora María Teresa GAMARRA DE BOTTGER, contra la Resolución Directoral Regional N° 0610-2015-DREA del 06 de agosto del 2015. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución SUBSISTENTE y VALIDA la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.



**ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER,** los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE X ARCHIVESE

OLGONAL OLOGONAL OLogona OLOGONAL OLOGO

Mag. Wilber Fernando Venegas Torres GOBERNADOR GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



WFVT/GR/GRAP. AHZB/DRAJ. JGR/ABOG.